

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 04 de enero de 2022

**MOZZARELLA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**  
**AT'N: C. JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO 2135, 4º PISO**  
**RESIDENCIAL SAN PATRICIO PLUS QUINTA ETAPA**  
**SALTILLO, COAHUILA.-**

**ASUNTO: RECURSO ESTATAL No. 132/16**  
Se cumplimenta sentencia. Se  
Confirma validez.

En el expediente administrativo identificado con el No. 132/16, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2016 y recibido en las oficinas de la Administración Central de lo Contencioso el 20 de mayo de 2016, el **C. JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN**, en representación de la persona moral denominada **MOZZARELLA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso de Revocación en contra del crédito No. 4429312117, contenido en el oficio No. GIMISN1025/2013 del 30 de agosto de 2013, emitido por el Administrador Local de Fiscalización en Saltillo, por la cantidad de \$ 454,815.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

### **SUBSTANCIACION**

Esta Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de Diciembre del 2017; artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Mayo de 2012, vigente a partir del día 09 de Mayo de 2012, artículos 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II, y III , 54 fracción IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el 11 día de Mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo de 2018, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, modificado mediante el Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, procede a emitir resolución en el medio de defensa que nos ocupa en base a las siguiente

### CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2016 y recibido en las oficinas de la Administración Central de lo Contencioso el 20 de mayo de 2016, el **C. JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN**, en representación de la persona moral denominada **MOZARELLA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso de Revocación en contra del crédito No. 4429312117, contenido en el oficio No. GIMISN1025/2013 del 30 de agosto de 2013, emitido por el Administrador Local de Fiscalización en Saltillo, por la cantidad de \$ 454,815.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el Procedimiento Administrativo de Ejecución

II.- Mediante oficio No. AGJ/2974/202, de fecha 13 de abril de 2020, legalmente notificada el día 26 de enero de 2021 se sobreseyó el recurso de revocación.

Inconforme con la resolución antes mencionada, la recurrente presentó Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cual fue turnado a la Segunda Sala, radicado bajo el número FA/034/2021.

Con fecha 19 de octubre de 2021 fue notificado a esta Administración Central de lo Contencioso la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021 al Juicio Contencioso Administrativo FA/034/2021, en cuyo resolutive SEGUNDO se señala lo siguiente:

“Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en la resolución Administrativa contenida en el oficio **AGJ/2974/2020**, de fecha trece de abril de dos mil veinte, emitida por el Administrador Central de lo contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se resuelve el recurso de revocación intentado a través de su representante legal por ente moral denominada **Mozzarella Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

**Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución** en los términos expuestos en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.”

En la parte que nos interesa del considerando Sexto se establece lo siguiente: “Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución resolviendo lo que en derecho corresponda y en la que se analicen los agravios correspondientes del Segundo al Sexto agravios del escrito continente del recurso de revocación instado por el ente moral denominado Mozzarella Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, relativo al expediente identificado como Recurso Estatal número 132/16, tramitado ante la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; quedando intocable lo resuelto en cuanto a la firmeza el crédito fiscal número 4429312117 y todo lo actuado hasta antes de la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce pues ello no fue impugnado en su oportunidad.”

Esta autoridad procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio No. AGJ/2974/202, de fecha 13 de abril de 2020, legalmente notificada el día 26 de enero de 2021.
- Se confirma la validez del el crédito fiscal número 4429312117 y todo lo actuado hasta antes de la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.
- Se entra al análisis y resolución de los agravios Segundo a Sexto del recurso de revocación en cuestión.

La recurrente presentó como agravios Segundo al Sexto los siguientes:

### AGRAVIOS

**SEGUNDO.-** Expresa la promovente que el mandamiento de ejecución de fecha 05 de abril de 2016 resulta ilegal y deberá ser declarado nulo, toda vez que el mismo viola el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, pues no fue el jefe de la oficina exactora quien designo al ejecutor violando de igual forma la garantía jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, el nombre del ejecutor fue puesto de forma manuscrita.

**TERCERO.-** Afirma la recurrente que el mandamiento de ejecución de fecha 05 de abril de 2016 es ilegal por lo que procede a declararse su nulidad, toda vez que viola el artículo 16 Constitucional y su homólogo el artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que carece de fundamentación y motivación pues fue omiso en señalar los datos de identificación del crédito fiscal, ya que en ninguna parte se hace referencia al número de resolución determinante que dio origen al crédito fiscal, si menciona la fecha de misión y de notificación pero no el número de documento determinante.

**CUARTO.-** Expresa la parte actuante que el mandamiento de ejecución de fecha 5 de abril de 2016 resulta ilegal, por lo que procede a declararse su nulidad, toda vez que el mismo viola el artículo 16 Constitucional y su homólogo el artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad únicamente plasma la cantidad que se adeuda sin mencionar la forma en la que se llegó a tal cantidad, pues se debió de observar tal requisito con el fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

**QUINTO.-** Afirma la recurrente que se deberá declarar la nulidad del citatorio de fecha 04 de mayo de 2016 y en consecuencia la del requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de mayo de 2016, pues el citatorio viola el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila ya que no se señala como se cercioro de la ausencia del representante legal o del buscado para practicar la notificación.

**SEXTO.-** Manifiesta la parte promovente que el requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de mayo de 2016 resulta ilegal y deberá ser declarado nulo, en virtud de que la autoridad no cumplió con los requisitos de circunstanciación que establecen en el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, pues por lo que hace a la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o su representante legal, no asentó nada en relación con la respuesta expresa al requerimiento que le hizo el tercero respecto de la presencia del buscado o su representante legal, además se encuentra preimpresa, respecto del cercioramiento de la ausencia del buscado para practicarle la notificación, pues era requisitos indispensable que el diligenciario especificar de manera concreta, que la persona a la que le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, le informo que no se encontraba presente en el domicilio fiscal, a fin de que quedara constancia de la ausencia del interesado, el notificador debe circunstanciar la respuesta dada por el tercero con quien se tiene la diligencia de manera concreta y no utilizar formatos preimpresos.

El recurrente presenta como prueba de su intención la siguiente:

1.- Documental pública consistente en copia simple del Instrumento Público No. 143, de fecha 21 de mayo de 2009 con el cual acredita la personalidad del representante legal.

2.- Documental pública consistente en Mandamiento de ejecución referente al crédito No. 4429312117, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal por la cantidad de \$454,815.56.

3.- Instrumental de Actuaciones consistentes en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en que favorezcan al recurrente.

4.- Las presunciones legales y humanas.

5.- Los hechos notorios, que favorezcan a la demandante aun y cuando no hayan sido invocados.

II.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** Primeramente es oportuno recordar que el agravio PRIMERO no se analizara toda vez la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo FA/034/2021 solo nos obliga a estudiar del agravio SEGUNDO al SEXTO del recurso de revocación que nos ocupa.

El agravio expuesto por la recurrente como **SEGUNDO** resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones fácticas- jurídicas:

Expresa la promovente que el mandamiento de ejecución de fecha 05 de abril de 2016 resulta ilegal y deberá ser declarado nulo, toda vez que el mismo viola el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, pues no fue el jefe de la oficina exactora quien designo al ejecutor violando de igual forma la garantía jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, el nombre del ejecutor fue puesto de forma manuscrita.

Contrario a lo manifestado por la recurrente en el presente caso, tal y como consta en el texto del Mandamiento de ejecución de fecha 5 de abril de 2016, al cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Administrador Local de ejecución fiscal en Saltillo, Coahuila designó al C. SAMUEL PERALES POBLANO, notificador- ejecutor, y le ordena mediante el referido Mandamiento de Ejecución proceda a requerir al deudor el pago del crédito fiscal y el importe de los accesorios legales, debiendo suspender la diligencia si en el acto el deudor demuestra haber efectuado el pago con anterioridad, en la inteligencia de que en el supuesto de que no cubra el adeudo, procederá a trabar formal embargo de bienes que deberán ser señalados por el contribuyente, sujetándose al orden contenido en el artículo 135 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su defecto, los señalará usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136 del mismo precepto legal, formulando el acta correspondiente y de conformidad con el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila deberá nombrar al depositario de los bienes embargados.

Tal y como se observa en la parte superior del mandamiento de ejecución primero se establecen los datos para la identificación del crédito, posteriormente los datos de identificación del contribuyente y después la designación del notificador- ejecutor señalando al C. SAMUEL PERALES POBLANO SAMUEL, el cual fue designado por el C. Lic. Hilario Vázquez Urbano a efecto de llevar a cabo el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo conforme lo dispuesto por primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el cual señala:

**ARTICULO 132.** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 120 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará un tanto a la persona con quien se entienda la misma.

Así es, contrario a lo manifestado por la hoy demandante el C. SAMUEL PERALES POBLANO, fue designado como notificador- ejecutor por el C. Hilario Vázquez Urbano, Administrador Local de Ejecución Fiscal en Saltillo.

Así mismo el concepto de impugnación manifestado por la promovente es infundado toda vez que como ya lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prohíbe la utilización de formatos pre-impresos, subsiste la obligación del administrador local de ejecución fiscal de designar al notificador – ejecutor; de ahí que no es factible alegar que sólo no tiene validez un Mandamiento de Ejecución por encontrarse señalado el nombre del notificador – ejecutor con letra diferente es decir, por no asentarse todos los datos con una misma letra, estar en formatos preimpresos, ya que la única finalidad de dichos formatos es agilizar la diligencia, sin que ello provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o “machotes” en el mandamiento de ejecución, esto no implica que el acta no esté debidamente fundada y motivada.

El criterio anterior, es en aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.** El uso de los **formatos preimpresos** para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciaros de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 294/2002. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 41/2003. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.  
Amparo directo 67/2003. Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 212/2003. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.  
Amparo directo 242/2003. Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Aunado a lo anterior, lo importante es que el Mandamiento de Ejecución se encuentre emitido por autoridad competente para ello, como acontece en el presente caso que es emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, quien firma para debida constancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado de acuerdo a lo establecido por el artículo 39, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Respecto al **TERCER** agravio expuesto por la recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

Afirma la recurrente que el mandamiento de ejecución de fecha 05 de abril de 2016 es ilegal por lo que procede a declararse su nulidad, toda vez que viola el artículo 16 Constitucional y su homólogo el artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que carece de fundamentación y motivación pues fue omiso en señalar los datos de identificación del crédito fiscal, ya que en ninguna parte se hace referencia al número de resolución determinante que dio origen al crédito fiscal, si menciona la fecha de misión y de notificación pero no el número de documento determinante.

Ahora bien, combatiendo lo manifestado por la parte actora, la autoridad, en efecto si emitió el acto impugnado conforme lo estipula el artículo 39 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, toda vez que este si se fundó y motivo debidamente, sin transgredir el acto de molestia conferido en el artículo 16 Constitucional.

Por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Epoca: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973  
Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74. Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A. 28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.





**DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.",** respectivamente.

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozara de total validez, supuesto que acontece en el presente caso que nos ocupa, por lo cual puede y debe surtir todos sus efectos legales.

La argumentación resulta totalmente infundada, toda vez que tal y como observa del Mandamiento de ejecución presentado como prueba al cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en el mismo los datos que exige la ley que contenga se encuentran escritos, ya que en los mismos se señala el número de crédito, así como la fecha en que fue notificado el crédito, la cantidad del adeudo y los datos del contribuyente los cuales permiten que sea identificado el adeudo, además de número de oficio sin que sea exigido por la ley.

Así es, el Mandamiento de ejecución de fecha 5 de abril de 2016, relativo al crédito número 4429312117 se emitió de forma legal, conteniendo los elementos establecidos en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Judiciales y Administrativos en el sentido de que el Mandamiento de Ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 39 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza son los artículos 39 y 132 esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta incuestionable el hecho de que en un Mandamiento de Ejecución no se señala el acto determinante del crédito.

Por lo tanto esta autoridad estima que la resolución determinante se encuentra legalmente emitida y confirma la validez de la misma.

**TERCERO.-** El agravio expuesto por la recurrente como **CUARTO** deviene **INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones derecho:

Expresa la parte actuante que el mandamiento de ejecución de fecha 5 de abril de 2016 resulta ilegal, por lo que procede a declararse su nulidad, toda vez que el mismo viola el artículo 16 Constitucional y su homólogo el artículo 39 fracción III del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad únicamente plasma la cantidad que se adeuda sin mencionar la forma en la que se llegó a tal

cantidad, pues se debió de observar tal requisito con el fin de no dejar a la parte actuante en estado de indefensión.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que el Mandamiento de Ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado, por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Época: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973  
 Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74. Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora " los Remedios" , S.A. 28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.

Robustece las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 216534

Localización:

Octava

Instancia:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

64,

Página:

Tesis:

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Tribunales

del

Abril

VI.

Colegiados

Judicial

de

2o.

de

de

de

de

Época

Circuito

Federación

1993

43

J/248

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los **cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto** en agravio del gobernado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUIICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se observa del Mandamiento de ejecución presentado como prueba al cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, el mismo se encuentra debidamente fundado ya que señala los preceptos aplicables del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de mayo de 2012 y 29 de abril de 2014, así mismo se encuentra debidamente motivado ya que en el mismo se señala que del expediente administrativo que se tiene abierto al contribuyente en esa oficina, cuyos datos se citan al margen superior izquierdo del mandamiento, se desprende que a cargo de dicho contribuyente existe un crédito que asciende a la cantidad de \$454,815.56 por concepto de multa Estatal,

dicho crédito fue notificado el día 26 de marzo de 2014, y a la fecha el contribuyente no lo ha cubierto, por lo que en ejercicio de las facultades de la autoridad se le ordena al notificador-ejecutor proceda a requerir al deudor el pago del crédito fiscal y el importe de los accesorios legales, debiendo suspender la diligencia si en el acto el deudor demuestra haber efectuado el pago del crédito fiscal y el importe de los accesorios legales, debiendo suspender la diligencia si en el acto el deudor demuestra haber efectuado el pago con anterioridad, en la inteligencia de que en el supuesto de que no cubra el adeudo, procederá a trabar formal embargo de bienes que deberán ser señalados por el contribuyente, sujetándose al orden contenido en el artículo 135 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto, los señalara el notificador y deberá de nombrar depositario.

Es decir el mandamiento de ejecución se emite a efecto de designar al notificador-ejecutor que llevara a cabo el requerimiento del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios y en el supuesto de que se demuestre que se realizó el pago se suspende la diligencia, de lo contrario se procederá a embargar bienes que sean suficiente para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios, así mismo en este supuesto se designara depositario.

Así es, el Mandamiento de ejecución de fecha 5 de abril de 2016, relativo al crédito número 4429312117 se emitió de forma legal, conteniendo los elementos establecidos en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Judiciales y Administrativos en el sentido de que el Mandamiento de Ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 39 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza son los artículos 39 y 132 esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta incuestionable el hecho de que en un Mandamiento de Ejecución no se hayan realizado las operaciones para determinar el crédito, toda vez que no es sea obligatorio señalar las operaciones para llegar a la determinación del crédito pues en este caso no se esta determinado un crédito fiscal sino designando al notificador – ejecutor a efecto de llevar a cabo el Requerimiento y en su caso pago y embargo del crédito y el referido crédito fue autodeterminado por la parte actuante.

Tal y como se demostró al contestar el Juicio Contencioso Administrativo FA//034/2021, fue el contribuyente quien se determinó el crédito fiscal que se requirió.

De acuerdo con lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por la recurrente es infundada para desvirtuar la legalidad de la cual goza todo acto de autoridad.

**CUARTO.-** Los agravios expuestos por la recurrente como **QUINTO y SEXTO** se analizarán y resolverán conjuntamente toda vez que versan sobre la misma Litis

Los agravios expuestos por el recurrente como **QUINTO y SEXTO** devienen **INEFICACES** por **INFUNDADOS**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo lo que acto continuo se expone:

Afirma la recurrente que se deberá declarar la nulidad del citatorio de fecha 04 de mayo de 2016 y en consecuencia la del requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de mayo de 2016, pues el citatorio viola el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila ya que no se señala como se cercioro de la ausencia del representante legal o del buscado para practicar la notificación, en el agravio QUINTO.

En el agravio SEXTO manifiesta la parte promovente que el requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de mayo de 2016 resulta ilegal y deberá ser declarado nulo, en virtud de que la autoridad no cumplió con los requisitos de circunstanciación que establecen en el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, pues por lo que hace a la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o su representante legal, no asentó nada en relación con la respuesta expresa al requerimiento que le hizo el tercero respecto de la presencia del buscado o su representante legal, además se encuentra preimpresa, respecto del cercioramiento de la ausencia del buscado para practicarle la notificación, pues era requisitos indispensable que el diligenciario especificar de manera concreta, que la persona a la que le requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, le informo que no se encontraba presente en el domicilio fiscal, a fin de que quedara constancia de la ausencia del interesado, el notificador debe circunstanciar la respuesta dada por el tercero con quien se tiende la diligencia de manera concreta y no utilizar formatos preimpresos.

La diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo se realizó de acuerdo a los artículos 118, 120 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza los cuales a la letra señalan:

**ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificado. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

**ARTICULO 132.** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 120 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará un tanto a la persona con quien se entienda la misma.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se podrá realizar por la misma vía, salvo que compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con el

Ahora bien, tal y como se observa en el citatorio de fecha 04 de mayo de 2016, el ejecutor se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en Segunda No. 203, C.P. 25294, Colonia San José de los Cerritos en Saltillo, Coahuila y cerciorando de ser este el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble en que se actuó con el objeto de notificar el oficio número 4429312117, de fecha 05 de abril de 2016 a través del cual se le comunica Requerimiento de Pago y Embargo, requerida la presencia del representante legal le fue informado por la persona que atendió el citatorio que no se encontraba en el domicilio ya señalado, quien responde al nombre de LUIS GERARDO ALVARADO LIZCANO, en su carácter de empleado del contribuyente quien no se identificó, la cual se le dejó citatorio para que lo hiciera del conocimiento del representante legal a efecto de que estuviera presente el día 06 de mayo de 2016 a las 11:00 horas; apercibiéndolo de no estar presente se procedería de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, quien firmo de recibido.

El día y hora señalada en el citatorio de fecha 04 de mayo del 2016, es decir el día 06 de mayo de 2016 a las 11:00 horas, tal y como se puede observar del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, a la cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el notificador ejecutor se constituyó el domicilio del contribuyente cuyos datos se citan en la parte superior izquierda de la referida acta y cerciorado de ser el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble y por confirmación expresa de la persona con quien se entendió la diligencia, solicitando la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestando la persona que atiende la diligencia que no se encontraba el contribuyente o su

representante legal, razón por la cual se entiende la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo con el C. LUIS GENARDO ALVARADO LIZCANO, en su carácter de empleado del contribuyente quien no se identificó, ante quien el notificador se identificó, posteriormente requirió a la persona con quien se entendió la diligencia del pago del crédito fiscal señalado en la parte superior del acta, apercibiéndolo que de no hacerlo en esos momentos se le embargarían bienes propiedad del deudor, suficientes para cubrir el crédito fiscal más accesorios legales correspondientes sin hacer manifestación alguna, sin efectuar el pago por lo cual se procedió a embargar bienes propiedad del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal otorgándole el derecho a la persona con quien se entendió la diligencia para designar dos testigos y para señalar bienes por los que se trabará el embargo, sin embargo no designó testigos ni señaló bienes para embargo, por lo cual el C. Samuel Pérez Poblano notificador ejecutor, señaló como bienes de embargo todas las cuentas bancarias a su favor tuviera la contribuyente dentro de las instituciones del sistema financiero mexicano, así como un vehículo marca Volkswagen line jetta clásico No. serie 3VWIV09MIBM051631, designándose como depositario al C. LUIS GERARDO ALVARADO LIZCANO, así mismo la persona con quien se entendió la diligencia firmo de recibido, firmando además el notificador - ejecutor.

Al no encontrar al interesado el notificador le dejó citatorio para que esperara al día siguiente hábil y al no haber acatado el citatorio la diligencia la entendió con quien se encontraba en el domicilio.

Aunado a lo anterior, en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo se encuentran preimpreso que no es necesario asentar en el momento de realizar la diligencia, pues con independencia de que se hagan con machotes o no, lo cierto es que basta que cumplan los requisitos legales para que sean válidas.

Además de que tal y como lo reconoce la actora en su escrito de demanda como es sabido el artículo 120 y 132 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no prohíbe en ninguna parte de su texto la utilización de formatos pre impresos en las notificaciones, por lo que lo manifestado por recurrente en el presente medio de defensa resulta exorbitante.

Así mismo resulta exorbitante el hecho de que la actuante pretenda hacer valer la nulidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 07 de mayo de 2020, por contener aspectos preimpresos en la notificación de la misma, ya que el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador- ejecutor al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales.

Registro: 193959  
Tesis Aislada (Administrativa)  
Novena Época  
Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX,  
Mayo de 1999  
Tesis: I.4o.A.298A  
Pág. 1039

**Rubro: NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE FORMATOS PREIMPRESOS. BASTA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEAN VÁLIDAS.**

Contenido: Si el notificador se presentó en el domicilio del quejoso con el fin de darle a conocer una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, que al no encontrar a la persona señalada, dejó citatorio para el efecto de que en la fecha fijada la persona buscada la esperara; que tal diligencia se entendió con la que dijo ser secretaria de la empresa, quien firmó al calce, que al presentarse de nueva cuenta en el mismo domicilio en la hora y día fijados a efecto de hacerle saber la resolución dictada por la autoridad del IMSS la persona buscada (quejoso) no lo esperó, por lo que el notificador procedió a notificar y entregar copia del documento que fue recibido por la que dijo ser secretaria, quien recibió la resolución indicada y firmó al calce; además, si en los documentos señalados se advierte que en cada uno se establecieron los fundamentos legales que le otorgan al funcionario las facultades para notificar, evidentemente se cumplen los requisitos previstos por los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que el notificador expusiera los motivos particulares por los cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, cuando de las citadas documentales se advierte que sí es el domicilio correcto por haberlo así señalado el actor en su demanda, y además se infiere que la persona que recibió los documentos conoce al ahora quejoso, puesto que recibió los mismos; por ello, no se puede pretender que se realice un acta circunstanciada y no de machote de tal diligencia, pues con independencia de que se hagan con machotes o no, lo cierto es que basta que cumplan los requisitos legales para que sean válidas.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 684/98. Inmobiliaria El Caballito, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 429, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES REALIZADAS MEDIANTE DOCUMENTOS PREIMPRESOS, VALIDEZ DE LAS."

Registro: 177 245  
Tesis Aislada (Administrativa)  
Novena Época  
Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005  
Tesis: XXIII.3o.17A  
Pág. 1503

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL ACTA QUE CON MOTIVO DE ELLAS SE LEVANTE PUEDE CONSTAR EN FORMATOS PREIMPRESOS.**

Entre las formalidades esenciales que para las notificaciones personales prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la relativa a que deben entenderse directamente con el interesado o con su representante, para lo cual el citado precepto dispone que debe requerirse la presencia de uno



u otro, y de no encontrarse, se les deje citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente, cita que, si no es atendida, propiciará que la notificación se practique con un tercero, de ahí que, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, todo lo acontecido en ésta, como es lo referente a la forma y términos en los que se llevó a cabo el requerimiento indicado, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto, debe constar en el acta circunstanciada que ha de levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal, acorde a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).". Ahora bien, para cumplir con lo anterior, es decir, con señalar en el acta de notificación los datos y circunstancias especiales acaecidos durante la diligencia, previa razón de los elementos que condujeron al notificador a la convicción de los hechos, es permisible válidamente la utilización de **formatos preimpresos** constituidos por una leyenda genérica, si ésta se refiere a las hipótesis que contemplan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en los que se llenen los espacios relativos a nombres, horas, fechas, datos y circunstancias especiales, y es válido también jurídicamente, la utilización de leyendas preimpresas en el acta de notificación, relativas a que se requirió la presencia del interesado y éste no se encontraba, y que por esa razón se practicó la diligencia con un tercero, pues aun cuando se trata de hechos que sólo pueden suceder en el momento de la diligencia, nada impide que el notificador pueda prever la actualización de dos supuestos posibles: a) el relativo a que el interesado sí se encontró presente al momento de la diligencia y con él se realizó la misma; y, b) el referente a que el interesado no se encontró presente en la diligencia y por esa razón se realizó ésta con un tercero. Por tanto, el hecho de que el notificador traiga consigo diversas clases de **formatos** con leyendas preimpresas, a fin de levantar acta de la notificación personal que habrá de practicar, previendo las dos situaciones antes indicadas, no transgrede la garantía de legalidad, pues de presentarse una u otra hipótesis, de cualquier manera el notificador habrá asentado hechos que sí sucedieron y habrá cumplido con el requisito de levantar acta circunstanciada, en los términos antes precisados.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 424/2005. Luis Farfán Galván. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 156/2005-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 140/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 367, con el rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE."

Ahora bien, resulta a todas luces infundado que la hoy recurrente manifieste que en dichos formatos pre impresos ya se encuentra establecido los hechos futuros de realización incierta, pues como se observa del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de manera pre impresa dejando un espacio en blanco a efectos de que el notificador plasme de puño y letra los hechos futuros de realización incierta que vayan aconteciendo al momento de desarrollarse, es decir, se establece un formato en el cual se encuentran algunos datos tales como por ejemplo la fundamentación de la propia diligencia, más no así los datos de realización incierta como lo son el nombre de la persona que atiende la diligencia, o si se encuentra presente o no, siendo el caso que dichos datos se establecen en la propia diligencia de notificación y ante la presencia de la persona que la atiende, resultando a todas luces

infundado que ya se establezca en las mismas en forma pre impresa los hechos futuros de realización incierta.

Así mismo el concepto de impugnación manifestado por la demandante es infundado toda vez que como ya lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prohíbe la utilización de formatos pre-impresos, subsiste la obligación del administrador local de ejecución fiscal de designar al notificador – ejecutor; de ahí que no es factible alegar que sólo no validez un Mandamiento de Ejecución por encontrarse señalado el nombre del notificador – ejecutor con letra diferente es decir, por no asentarse todos los datos con una misma letra, estar en formatos preimpresos, ya que la única finalidad de dichos formatos es agilizar la diligencia, sin que ello provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o “machotes” en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, esto no implica que la misma no esté debidamente circunstanciada.

El criterio anterior, es en aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.** El uso de los **formatos preimpresos** para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciaros de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo directo 294/2002. José Alejandro Jorge Arenas Díaz. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 41/2003. Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.  
Amparo directo 67/2003. Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Amparo directo 212/2003. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.  
Amparo directo 242/2003. Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

En razón de lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por el recurrente resulta infundada para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la **validez** del crédito No. 4429312117, por la cantidad de \$454,815.56 (CUATROCIENTSO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 56/100M.N.),

**SEGUNDO.-** Se confirma la validez del Mandamiento de Ejecución de fecha 5 de abril de 2016, relativo al crédito No. 4429312117, por la cantidad de \$454,815.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 56/100M.N.), emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Saltillo.

**TERCERO.-** Se confirma la validez del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 06 de mayo de 2016, relativo al crédito No. 4429312117, por la cantidad de \$454,815.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 56/100M.N.).

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**A T E N T A M E N T E**  
**ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

**LIC. MARCEL MORALES LOYOLA**

c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo.- Administrador General de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento  
c.c.p. C.P. Alejandro Padilla Flores.- Administrador General de Fiscalización.- Ciudad.- Para su conocimiento  
c.c.p. Lic. Víctor de la Rosa Molina.- Administrador Local de Fiscalización.- Saltillo, Coahuila, Para su notificación personal y efectos procedentes.  
c.c.p. Archivo.  
TBR



AGJ-ACC/006/2022

MOZZARELLA ALIMENTOS, S.A. DE C.V., JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN, REP LEG  
BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO #2135 4 PISO, SAN PATRICIO PLUS, SALTILLO, COAHUILA

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE”**

EN LA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, EL SUSCRITO NOTIFICADOR C. Samuel Perales Robiano, ASCRITO A LA ADMINISTRACION LOCAL DE EJECUCION FISCAL DE SALTILLO, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ACREDITANDO MI PERSONALIDAD COMO NOTIFICADOR EJECUTOR EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION MEDIANTE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NUMERO AGF/0164/2022 DE FECHA DE 05 DE ENERO DE 2022 CON VIGENCIA DEL 05 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO POR EL LIC. ERNESTO PRADO AREVALO, EN SU CAPACIDAD DE ADMINISTRADOR GENERAL DE EJECUCION FISCAL, DE LA ADMINISTRACION FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL CUAL OSTENTA SU FIRMA AUTOGRAFADA MISMO QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A MIS RASGOS FISIONOMICOS, CON MI FIRMA AUTOGRAFADA HAGO CONSTAR QUE SUCEDIERON LOS SIGUIENTES HECHOS:

CON LA INTENCION DE LLEVAR ACABO NOTIFICACION AGJ/2974/2022 NUMERO DE CREDITO 4429312117 HA NOMBRE DE MOZZARELLA ALIMENTOS S.A DE C.V. Y/O JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO # 2135 CUARTO PISO, COLONIA SAN PATRICIO PLUS SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, ASEGURANDOME DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO, POR LOS INDICACIONES OFICIALES DEL NOMBRE DE LA CALLE BLVD LUIS DONALDO COLOSIO, ENCONTRANDOSE ENTRA BLVD. JOSE MISA DE LEON Y BLVD EULALIO GUTIERREZ, TENDIENDO HASTA EL NUMERO 2135 SIENDO.

LO TESTADO NO TIENE VALOR CONSTE

Samuel Perales Robiano



UN EDIFICIO. FACHADA BLANCO CON CAFÉ CUENTA CON VITRALES ESTACIO-  
NAMIENTO AL FRENTE Y SUBTERRANEO DEL DOMICILIO EN EL QUE SE ABREA.  
PUERTA DE VIDRIO.

PROCEDI A ENTRAR Y TRASLADARME POR EL ELEVADOR AL PISO CUATRO -  
YA ESTANDO EN EL RECIUDOR DEL PISO CUATRO. TOQUE EL MOSTRADOR -  
EN DIFERENTES OCASIONES Y NO HUBO RESPUESTA ALGUNA. CUENTA CON UNA OFICINA -  
HA ESPALDAS DEL MOSTRADOR DE LA RECEPCION. NO SE LOCALIZO HA NINGUNA -  
PERSONA. POSTERIORMENTE ME TRASLADO POR EL ELEVADOR AL PISO TRES -  
SIENDO UN DESPACHO M/Z ABOGADOS TOQUE EL TIMBRE ATENDIENDOME  
DESDE EL INTERIOR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ME PRESENTE ANTE -  
EL INFORMANDOME EL MOTIVO DE LA VISITA QUE SI EN EL PISO CUATRO -  
EN QUE HORARIO PODRIA ENCONTRAR PERSONAS PARA QUE ATENDIERAN  
UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACION. CONTESTANDO DESCONOCER EL MOTIVO O -  
EN QUE HORARIO SE PODRIA ENCONTRAR PERSONA O TITULAR DE ESA OFI -  
CINA LO QUE SABE ES QUE PODRIAN ENCONTRARSE DENTRO DE SEIS -  
O SIETE DIAS PERO NO ESTABA SEGURO. SE LE PREGUNTO POR SU NOMBRE  
DIJO LLAMARLE LIC. TORRE PERSONA DEL SEXO MASCULINO TEB BLANCA  
COMPLEXION DELGADA ESTATURA APROXIMADA 1.60 METRO CABELLO CORTO  
EDAD APROXIMADA 34 AÑOS. ESTATURA APROXIMADA 1.60 METRO CON -  
80 CENTIMETROS. MANIFESTANDO POR ULTIMO QUE EL PISO CUATRO -  
ES UNA OFICINA DE ABOGADOS NO QUISO DAR NOMBRE DEL TITULAR -  
Y QUE DESCONOCE LOS NOMBRES DE LOS CLIENTES. QUE LE LLEVAN  
ASUNTOS.

POSTERIORMENTE ME TRASLADO POR EL ELEVADOR PLANTA BAJA -  
SIENDO UN BANCO DENOMINADO BXT ENTRE ATENDIENDOME UNA  
PERSONA DEL SEXO FEMENINO. ME PRESENTE ANTE ELLA INFORMAN -  
DOLE EL MOTIVO DE LA VISITA QUE ELLA SABIA EN QUE HORARIO SE  
PUEDEN LOCALIZAR. CONTESTANDO DESCONOCER SOLO SABE QUE ES  
UN DESPACHO DE ABOGADOS IGUAL QUE EL PISO TRES. CUATRO -  
AL IGUAL QUE EL PISO TRES. NO TIENEN MUCHA RELACION EN LOS -  
DEMÁS PISOS DEL EDIFICIO.

PREGUNTANDOLE POR SU NOMBRE LLAMANDOLE HA PROPONERONAME -  
SIENDO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TEB BLANCA COMPLE -  
LO TESTADO NO TIENE VANDER CONSTE

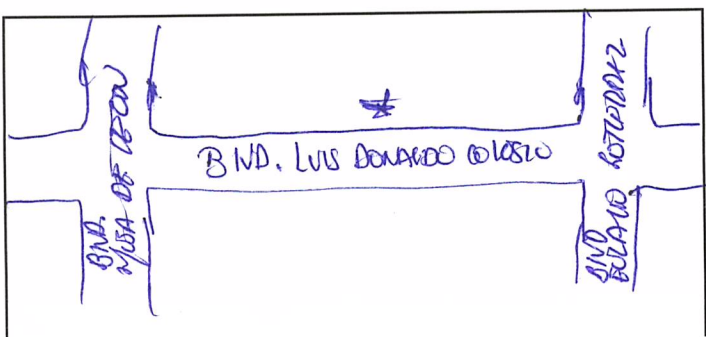


MEDIA ESTATURA APROXIMADA 1 METRO CON 65 CENTIMETROS CABELLO.  
 PARECE TENER EDAD APROXIMADA 38 AÑOS APROXIMADOS  
 AL SALIR DEL BANCO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO  
 LIMPIANDO EN LA ENTRADA DE ELLEVADOR, ME PRESENTE ANTE ELLA  
 INFORMANDOLE EL MOTIVO DE LA VISITA SI ELLA SABIA EN QUE  
 HORARIO SE PODIA LOCALIZAR PERSONAL EN PISO CUATRO CONTESTANDO  
 DESCONOCER QUE ELLA SE ENCARGA DE LA LIMPIEZA DEL EDIFICIO  
 Y QUE EN EL PISO CUATRO ACCION EVENTUALMENTE O TARDAN EN  
 ABRIR LA OFICINA SIENDO DESPACHO DE ABOGADOS NERO HA PROPEN  
 CONAR SU NOMBRE PERSONA DEL SEXO FEMENINO TPE MORENA  
 COMPLEJION MEDIA ESTATURA APROXIMADA 1 METRO CON 65 CENTIMETROS  
 CABELLO NERO. EDAD APROXIMADA 58 AÑOS APROXIMADOS

LO TESTADO NO TIENE VALIDEZ CONSTE. Samuel Perales Poblano

No habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio:



Samuel Perales Poblano.  
 SAMUEL PERALES POBLANO  
 C. NOTIFICADOR- EJECUTOR



AGJ-ACC/006/2022

MOZZARELLA ALIMENTOS, S.A. DE C.V., JORGE ARMANDO CABELLO ALEMAN, REP LEG

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO #2135 4 PISO, SAN PATRICIO PLUS, SALTILLO, COAHUILA

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE”**

En la Ciudad de Saltillo Coahuila Siendo las quince Horas y Diez minutos el día Diez de Enero del dosmilveintidos, el Suscrito notificador C. Guillermo Adrian Paredes Flores, Asesora a la administración local de ejecución Fiscal de Saltillo, Dependiente de la administración fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Perreditando mi personalidad como notificador executor en terminos del Artículo 152 del Código Fiscal de la Federación mediante la Constancia de identificación numero AGEF/0167/2022 de fecha de 05 de Enero de 2022 Con vigencia de 05 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 expedido por el Lic Ernesto Prado Arrevalo, en su carácter de administrador General de ejecución Fiscal, de la administración fiscal General del estado de Coahuila de Zaragoza, el cual consta con su firma autografiada mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis Rasgos Fisiológicos con mi firma autografiada Hayo constar que sucedieron los siguientes hechos. Con la intención de llevar acabo la notificación de l AGJ/2974/2022 y numero de Credito 44793/2117 a nombre de mozzarella Alimentos SA de CV y lo Jorge Armando Cabello Aleman Representante legal con domicilio en Blvd Luis Donald Colosio #2135 4º piso de la Colonia San Patricio Plus en Saltillo Coahuila de Zaragoza. Asegurandome de estar en el domicilio correcto por los indicadores oficiales de la Calle Blvd Luis Donald

Coahuila  
de Zaragoza

Colasio y se localiza entre las Calles de Blvd Jose maria de Leon y Blvd Federico Gutierrez y teniendo a la vista el numero 2135, Siendo este inmueble un edificio de Color Café con Blanco con vistas de vidrio y estacionamiento al frente y uno subterráneo procedi a entrar y subiendo por elevador llegue al piso Cuarto el cual cuando las puertas del elevador se abren ya te encuentras en el recibidor de la oficina en el mostrador no se encontraba persona alguna por lo cual toque y de adentro Salio una persona de Sexo Femenino a la cual le pregunte que si ella trabajaba en el Domicilio a lo que me respondió que ella trabaja para el edificio que es personal de limpieza me identifique con ella y procedi a preguntar si ella sabia a que horario podria encontrar personas que trabajaran en esta oficina y me respondió que esta oficina por lo general esta sola que es rara vez que vienen y que no tienen horario. Por ultimo pregunte su nombre el cual no quiso proporcionar - siendo su media Filacion Sexo Femenino tez aperlada y Complexion media Cabello negro o largo edad aproximada 50 años estatura aproximada 1 metro con cincuenta centimetros. posteriormente me traslade al Piso 3 Siendo este un Despacho de Abogados me el llamado a lo cual Salio una persona de Sexo Masculino me identifique ante el informandole el motivo de mi visita y preguntandole si el sabia en que horario podria encontrar personas en el piso 4º para poder realizar una diligencia a lo que me respondió que no tiene idea del horario en el que podria localizar personas que hay veces que pasan hasta una semana sin encontrarse nadie. por ultimo pregunte su nombre respondiendo llamarse Jorge siendo su media Filacion Sexo masculino tez blanca, Complexion delgada Cabello Corto negro edad aproximada 35 años estatura aproximada 1 metro con 80 centimetros. me traslade a la planta baja siendo este un Banco llamado Bxt



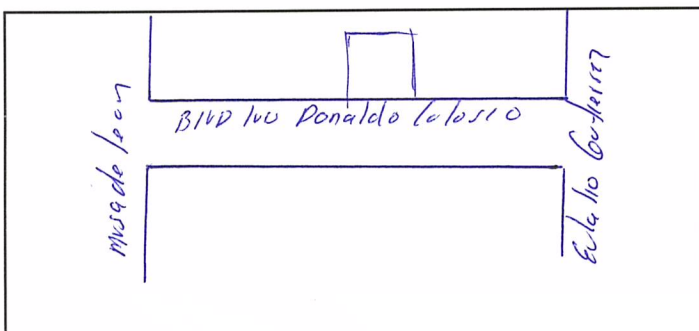


Coahuila de Zaragoza

al cual entre y me atendió una persona de Sexo Femenino me presente y me identifique ante ella informándole el motivo de mi visita y preguntándole si ella sabía el horario en el cual puedo localizar gente en el piso 4<sup>to</sup> y me respondió que desconoce los horarios pero que es un despacho de abogados en el piso 4<sup>to</sup> al igual que en el 3<sup>er</sup> pero no tiene idea de los horarios que manejan por último le pregunte su nombre el cual se negó a proporcionar siendo una persona de Sexo Femenino tez Blanca Complexión media estatura aproximada 1 metro 60 centímetros Cabello largo teñido edad aproximada 39 años

No habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio:



Guillermo Paredes

**GUILLERMO ADRIAN PAREDES FLORES**  
**C. NOTIFICADOR- EJECUTOR**